

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, junio 6 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que nos correspondió por reparto.


JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00155-00
Privación Patria Potestad

Como la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** presentada a través de apoderado, por la señora **MARÍA ALEJANDRA GIRALDO LONDOÑO**, en favor del menor L.R.G, contra el señor **DANIEL ANDRÉS RENDÓN OSORIO**, reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, se admitirá.

Ahora bien, se manifiesta no tener conocimiento del lugar donde pueda ser notificada el demandado, sin embargo atendiendo que la notificación personal es esencial en esta clase de contiendas, siendo excepcional el emplazamiento, en voces de la sentencia T818 del 12 de noviembre de 2013 de la Corte Constitucional, es deber del operador judicial realizar una búsqueda del demandado de cara a efectuar la notificación personal, se dispondrá oficiar a la EPS SURA, donde según registro BDUA-ADRES, el demandado se encuentra afiliado. Lo anterior con el fin de obtener datos de contacto con los que se pueda lograr la notificación del demandado. En su defecto, se solicitará información a la abuela paterna del menor.

Se dispondrá la notificación del Procurador Judicial para asuntos de Familia y el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna.

Finalmente, se le recuerda que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** presentada a través de apoderado, por la señora **MARÍA ALEJANDRA GIRALDO LONDOÑO**, en favor del menor L.R.G, contra el señor **DANIEL ANDRÉS RENDÓN OSORIO**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la EPS SURA para que informe los datos del afiliado, incluyendo dirección de residencia o correo electrónico.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Defensoría y Procuraduría de Familia.

QUINTO: ORDENAR visita social al hogar de la menor L.R.G, a efectos de verificar las condiciones de la vivienda, las personas que en ella habitan, quién o quiénes ejercen su cuidado, sus condiciones personales, familiares, escolares, sociales, económicas, de salud,

recreativas, con qué frecuencia tiene contacto con su progenitor, por qué medios, y las demás que considere pertinentes.

SEXTO: En la forma establecida en el artículo 395 del CGP, **EMPLÁCESE** a los parientes (por línea materna y paterna) de la menor S.G.G., que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 093 de 7 de junio de 2023.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
